

AUTO No. 01409

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2012ER115856 del 25 de septiembre de 2012, realizó visita técnica de inspección el 09 de noviembre de 2012, a la industria ubicada en la Calle 39 Sur No 68 L-92 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Requerimiento No. 2013EE064178 del 31 de mayo de 2013, se requirió a la señora **CLARA HERSILIA CRUZ PRIETO**, como propietaria de la industria ubicada en la Calle 39 Sur No 68 L-92 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que dentro del término de quince (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2013EE064178 del 31 de mayo de 2013, y radicados Nos. 2014ER174902 del 22 de octubre de 2014 y 2014ER185176 del 07 de noviembre de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 30 de octubre de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01409

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10705 28 de mayo del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La industria denominada TROQUELADOS CALRA CRUZ, ubicada en la Calle 39 Sur No. 68 L-92, al Oriente y Occidente colinda con predios destinados a vivienda, y al Sur con industrias; funciona en un predio ubicado sobre la Calle 39 Sur; posee una puerta de acceso. La vía de paso al lugar se encuentra pavimentada y el flujo vehicular es medio. En la visita realizada en horario diurno se encontró que opera con la puerta abierta y la fuente de emisión se encontraba funcionando en el momento de la medición tres (3) troqueladoras, un (1) esmeril, un (1) torno, una (1) rectificadora, una (1) pulidora y herramientas manuales, cabe aclarar que la maquinaria de la industria se utiliza de manera intermitente, de acuerdo a lo informado por la propietaria de la industria.

Cabe aclarar que la señora clara Cruz en su calidad de propietaria informó que se realizaron algunas adecuaciones, con el fin de evitar que la emisión de ruido trascienda al exterior, dichas adecuaciones fueron:

1. Se cubrieron los orificios de la parte superior de la puerta principal con icopor.
2. Se realizó reubicación de las troqueladoras.

En la zona donde se ubica la empresa, se encuentran varios predios destinados a industria, el ruido de fondo es generado principalmente por el flujo vehicular de la Calle 39 Sur.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por la maquinaria de la industria.
	Ruido de fondo		
	Ruido de impacto		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 01409

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente a la industria	1,5	10:39	10:43	72,1	----	69,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas (Troqueladora).
		10:44	11:02	70,4	----		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas
		11:02	11:12	----	69,5		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Apagadas

Nota 1: Se registraron 15:19 minutos de monitoreo en con fuentes encendidas y 10:41 minutos de monitoreo con fuentes apagadas. Se toma el valor del Nivel de Emisión **Leq_{emisión}** de **69,5 dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Nota 2: “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Valor para Comparar con la norma diurna: 69,5 dB (A)

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Sector Residencial-Horario Diurno)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

AUTO No. 01409

Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR

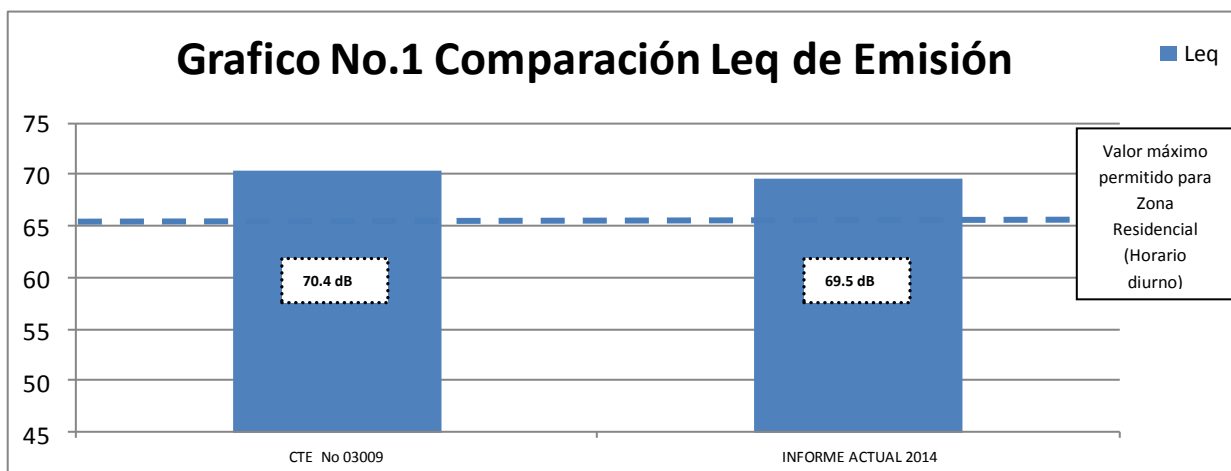
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$UCR = 65 - 69,5 = -4,5$ Aporte Contaminante Muy alto

Tabla No. 7.1 - UCR Histórico

CONCEPTO TÉCNICO/ACTAS REQUERIMIENTO	FECHA	UCR
CONCEPTO No. 03009	31/05/2013	Muy Alto
CTE ACTUAL	2014	Muy Alto



- En el gráfico 1 podemos observar que la emisión de ruido del establecimiento disminuyó con respecto a la medición realizada el 09 de Octubre de 2012, pero aun sigue incumpliendo con la Resolución 627 de 2006, por lo tanto no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE064178 del 17/09/2013.

AUTO No. 01409

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 30 de Octubre en horario diurno, y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, localizado a 1,5 m frente a la fuente, y los anexos fotográficos reseñados en visita técnica, se estableció que funciona de Lunes a Sábado en horario diurno, en un predio ubicado sobre la Calle 39 Sur. La industria se encontraba en actividad normal.

Cabe aclarar que la señora clara Cruz en su calidad de propietaria informó que se realizaron algunas adecuaciones, con el fin de evitar que la emisión de ruido trascienda al exterior, dichas adecuaciones fueron:

1. Se cubrieron los orificios de la parte superior de la puerta principal con icopor.
2. Se realizó reubicación de las troqueladoras.

De acuerdo con la norma por emisión de ruido, Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso de Residencial, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 en horario nocturno, de acuerdo con la visita técnica realizada el día 30 de Octubre de 2014, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que la industria denominada TROQUELADOS CLARA CRUZ, ubicada en la Calle 39 Sur No. 68 L-92 registró un nivel de emisión de presión sonora de **69,5 dB(A)**, por consiguiente, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona residencial** en el horario diurno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 4, el sector donde se localiza la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, ubicada en la **Calle 39 Sur No. 68 L-92** está catalogada como **ZONA RESIDENCIAL** según lo establecido en el Decreto **682-30/12/2011**.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la industria ubicada en la **Calle 39 Sur No. 68 L-92**, visita realizada el 30 de Octubre de 2014, donde se obtuvo un registro de $Leq_{emisión}$ de 69,5 dB(A), y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona Residencial, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial.

Teniendo en cuenta que la zona donde encuentra la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, ubicada en la **Calle 39 Sur No. 68 L-92**, está catalogada como Zona Residencial.

AUTO No. 01409

Cabe aclarar que a raíz del incumplimiento denotado en el Requerimiento No **2013EE064178 del 17/09/2013**, el representante legal de la industria decidió realizar algunas adecuaciones tales como:

1. Se cubrieron los orificios de la parte superior de la puerta principal con icopor.
2. Se realizó reubicación de las troqueladoras.

Las cuales no fueron suficientes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 30 de Octubre de 2014 se constató que la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, ubicada en la **Calle 39 Sur No. 68 L-92** se encuentra **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado** para una zona residencial en el periodo nocturno establecido en 55 dB(A).
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** La industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, ubicada en la **Calle 39 Sur No. 68 L-92**, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- En la visita de seguimiento se verificó que la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, ubicada en la **Calle 39 Sur No. 68 L-92**, implementó algunas adecuaciones tales como: se cubrió con icopor los orificios de la parte superior de la puerta, se realizó la reubicación de las troqueladoras, medidas que no fueron suficientes para dar cumplimiento con la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, ubicada en la **Calle 39 Sur No. 68 L-92** no dio cumplimiento al Requerimiento No. **2013EE064178 del 17/09/2013**, por consiguiente el concepto técnico será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 01409

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10705 del 11 de diciembre del 2014, las fuentes de emisión de ruido (Tres (3) troqueladoras, un (1) esmeril, un (1) torno, una (1) rectificadora, una (1) pulidora y herramientas manuales), utilizadas en la industria ubicada en la Calle 39 Sur No 68 L-92 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69,5 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona de uso permitido comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la industria ubicada en la Calle 39 Sur No 68 L-92 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se denomina **TROQUELADOS CLARA CRUZ** y se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 0002038034 del 25 de octubre de 2010, y es propiedad de la Señora **CLARA HERSILIA CRUZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.031.160.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria de la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, identificado con la matrícula mercantil No. 0002038034 del 25 de octubre de 2010, ubicado en la ubicado en la Calle 39 Sur No 68 L-92 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señora **CLARA HERSILIA CRUZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.031.160, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya

AUTO No. 01409

inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, identificado con la matrícula mercantil No. 0002038034 del 25 de octubre de 2010, ubicado en la ubicado en la Calle 39 Sur No 68 L-92 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69,5 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria de la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, identificado con la matrícula mercantil No. 0002038034 del 25 de octubre de 2010, , ubicado en la ubicado en la Calle 39 Sur No 68 L-92 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señora **CLARA HERSILIA CRUZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.031.160, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 01409

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 01409
DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **CLARA HERSILIA CRUZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.031.160, en calidad de propietaria de la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, identificado con la matrícula mercantil No. 0002038034 del 25 de octubre de 2010, ubicado en la ubicado en la Calle 39 Sur No 68 L-92 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **CLARA HERSILIA CRUZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.031.160, en calidad de propietaria de la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, identificado con la matrícula mercantil No. 0002038034 del 25 de octubre de 2010, o a su apoderado debidamente constituido, ubicado en la Calle 39 Sur No 68 L-92 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria de la industria denominada **TROQUELADOS CLARA CRUZ**, Señora **CLARA HERSILIA CRUZ PRIETO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01409

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2015-107

Elaboró: CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/01/2015
Revisó: Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/02/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/05/2015
Aprobó:					
Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2015